

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 21/2020

Fecha: 12 de noviembre de 2020

Materia: Pensión de viudedad. Pareja de hecho. Exención del requisito de convivencia en el momento del hecho causante por existencia de violencia de género.

ASUNTO:

Acceso a la pensión de viudedad por parte de la mujer que acredita todos los requisitos legalmente exigidos para tener derecho a la pensión de viudedad de parejas de hecho con excepción del de la unión y convivencia con el causante en el momento de su fallecimiento, al haber cesado la convivencia por la existencia de violencia de género.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El Tribunal Supremo (TS) ha dictado la sentencia número 908/2020, de 14 de octubre, que es asumida por esta entidad gestora, en la que reconoce el derecho a la pensión de viudedad de pareja de hecho de la mujer que, por razón de violencia de género, no estaba ya unida ni convivía con el causante en el momento de su fallecimiento, cumpliendo los restantes requisitos legalmente exigidos.

Para ello, el Alto Tribunal realiza una interpretación del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 1 de junio (actual artículo 221 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) con perspectiva de género, habida cuenta que el tenor literal de dicho artículo establece que tiene derecho a la pensión de viudedad *“quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho”*. Entre otros requisitos, se exige, concretamente, *“una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”*.

Razona el TS que esta exigencia responde a la necesidad de que quede demostrada la realidad y existencia de la unión de hecho, realidad que acredita la convivencia común.

Pero, matiza a continuación, que esta lógica necesidad no es razonable que se exija en los casos de violencia de género sufrida por la mujer integrante de esa unión de hecho, dado que *“(..) en estos supuestos en que el otro integrante de la pareja de hecho ejerce la violencia de género contra la mujer con la que convive, la protección de esta mujer lo que precisamente exige es, entre otras muchas cosas, que cese la convivencia con vistas a impedir que siga sufriendo una situación de violencia. En estos casos, la convivencia no*

solo es imposible e indeseable, sino que ha de evitarse a toda costa, por lo que, si se exige y se impone como requisito, no se alcanzaría la finalidad primordial y principal de proteger a la víctima de la violencia de género. Y ha de recordarse que la convivencia se rompe, no exactamente por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia”.

En el apartado 4 del fundamento de derecho tercero de la sentencia se invoca a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que reclama contra dicha violencia una protección, integral y transversal, que se va afinando y perfeccionando según se detectan lagunas y déficits de protección.

Un exponente de cómo se van superando déficits de protección cuando tales déficits se detectan y manifiestan, lo constituye *“la entronización de la violencia de género en la regulación de la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio (artículo 174.2 LGSS de 1994 y actual artículo 220.1 y 2 LGSS de 2015). Ello se hizo por el apartado décimo de la disposición final tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, para eximir del requisito de ser acreedoras de pensión compensatoria a las mujeres que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación o el divorcio.”*

De este modo, el Alto Tribunal realiza la aplicación analógica (artículo 4.1 del Código Civil) de dicha previsión al supuesto de la pensión de viudedad de parejas de hecho:

“En primer lugar, porque la concurrencia de violencia de género debe eximir del cumplimiento de determinados requisitos que, no solo carecen de sentido cuando existe aquella violencia (en nuestro caso, la exigencia de la convivencia en el momento del fallecimiento a pesar de que la convivencia haya debido y tenido que cesar por la violencia ejercida contra la mujer), sino que exigir esa convivencia en tales circunstancias de violencia es radicalmente incompatible con la protección de la mujer víctima de malos tratos. En nuestra STS 22/2016, 20 de enero de 2016 (rcud 3106/2014), ya hablábamos de la exención del cumplimiento de determinados requisitos “cuando se trate de víctimas de violencia de género.”

Y, en segundo lugar y, sobre todo, porque si las mujeres separadas y divorciadas víctimas de violencia de género pueden acceder a la pensión de viudedad, lo mismo debe poder suceder con las mujeres que forman uniones de hecho y que son igualmente víctimas de violencia de género.”

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.